



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No. 105 DE 31-07-2025

AUTO NÚMERO: 105 DE 31-07-2025

*"Por el cual se formulan cargos al señor **LUIS MANUEL REDONDO URIANA**,
y se adoptan otras determinaciones"*

**El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales,
en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante
Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387
de 2024, Resolución 0476 de 2012 y**

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que durante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizada el día 08 de mayo de 2023, en el Sector 3 Ruta chongo, en el sitio conocido como los ciruelos del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, exactamente en las coordenadas N 11°22'28.194" W 73°5'39.918", se evidencio el presunto estableciendo de una comunidad llamada la bendición, realizando acciones no permitidas dentro del área protegida como lo son las excavaciones de cualquier índole, talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos y entre otras.

INFORME TECNICO INICIAL

Que mediante el Informe Técnico Inicial No. 20236760001333 de fecha 245 de mayo de 2023, se establece lo siguiente

"

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La presunta infracción se localiza en las coordenadas geográficas 11°22'28.194"N; 73° 5'39.918"O, pertenecientes a la Zona de Recuperación Natural cultural según el Plan de manejo del área protegida (2005), definida de la siguiente manera:

"Es una zona de carácter provisional, que consta de sectores donde los suelos, vegetación y fauna, han sido objeto de diversos niveles de degradación, debido a las actividades agrícolas y ganaderas, quemas reiteradas, recolección de sal, construcción y mantenimiento de caminos, construcción de jagüeyes, tala, rocería y caza en predios de particulares o fuera de ellos, la zona estará destinada al logro de la recuperación de la naturaleza y una vez restaurada se le designará en la zona de manejo más pertinente."

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No. 105 DE 31-07-2025

El día 08 de mayo de 2023 siendo la 9:40am, en el desarrollo del patrullaje de prevención vigilancia y control del SFF los Flamencos en facultad del ejercicio de autoridad ambiental, que efectúa el equipo operativo, durante el recorrido se evidencio un evento que presuntamente pueden establecer una infracción tipo ambiental. Esta novedad se originó en el sector 3 ruta chongo sitio conocido como los ciruelos, donde presuntamente se está estableciendo una comunidad llamada la bendición, este predio se ubica en el SFF los Flamencos según las coordenadas 11°22'28.40"N 73° 5'42.30"O. La infracción ambiental se trata de excavaciones, tala de árboles nativos del entorno natural, lo visualizado en el lugar de los hechos esta vegetación supera la altura entre 6 y 7 metros de alto. En el mismo lugar se identifican 5 casas típicas wayuu, una escuela, un baño y una enramada elaboradas en bahareque (barro y madera) lo que presuntamente se cree que es la creación de una comunidad indígena. Se observa que las construcciones halladas en el lugar, están terminada y habitables.

En la inspección se identificaron las siguientes especies: 8 trupillos, 4 guamacho, 8 guaricho, 6 puy, la zona intervenida consta de 8.596.39m2 equivalente a 0.86 Hectárea, esta actividad además de ser ilegal en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, genera afectaciones como erosión, sedimentación, pérdida de hábitat (disminución de nichos ecológicos), extinción local de especies, pérdida de estructura del bosque, entre otras.

En el lugar de la novedad se presentó una persona de la etnia wayuu con el nombre de Luis Manuel Redondo Uriana quien manifiesta ser la autoridad de dicha comunidad, a quien se indaga para conocer de ante mano la procedencia del supuesto propietario de dicho predio, el señor Luis Redondo nos informa que el predio supuestamente fue vendido por el señor Néstor Suarez oriundo del corregimiento de Camarones, Vereda perico. La profesional social del área protegida Yalenin Fragozo le socializa al señor Luis Redondo, que dicho predio se encuentra en el proceso de Uso, Ocupacion y Tenencia de PNN, para posible compra, con el objetivo de proteger y conservar los recursos naturales que en ella se encuentra, por tal razón al señor Luis se le pide el favor de suspender toda actividad ya que no cuenta con el debido permiso por parte de parques nacionales.

Del anterior suceso, se puede considerar que ha incurrido presuntamente en las siguientes infracciones, Realizar actividades como excavaciones, tala de especies nativas, socola, entresaca o rocería, Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Santuario de Flora y de Fauna, del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN), Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras	



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No. 105 DE 31-07-2025

abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	X
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	X
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	X	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivos no autorizadas	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Suministrar alimentos a los animales		Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Cambios en el uso del suelo	Remoción o pérdida de cobertura vegetal	Deterioro de la cultura ambiental local
Alteración o modificación del paisaje.	Fragmentación de ecosistemas	

”

Que como conclusión del Informe Técnico Inicial se estableció lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

”

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuentas los hechos evidenciados en el recorrido de Prevención, vigilancia y control, en el cual se identificaron acciones impactantes con gran nivel de avance, como la tala, y construcción de vivienda, afectando las especies de flora y fauna presentes en el sector, y acorde a las actividades permitidas y prohibidas para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia en su clasificación de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, se conceptúa que estas acciones son de carácter moderado.

Es importante señalar que las actividades de excavación, tala y construcción de infraestructura se realizaron sin solicitar concepto técnico de Parques Nacionales y por ende carece de los permisos legales que amerita este tipo de intervención en un área natural protegida del orden nacional, en concurso con que estas actividades representan una afectación severa para los valores paisajísticos presentes en la zona. Además, según los informado por los presuntos infractores este sector se ha constituido como comunidad indígena, denominada La Bendición.

Acorde al análisis de impacto ambiental realizado en este informe técnico inicial, con resultados moderados, se hace necesario iniciar de manera prioritaria, el acto administrativo para la legalización del acta y establecer las condiciones de las medidas preventivas impuesta en los términos que dista la norma.”

Que en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20236760001333, se destacan las siguientes fotografías del registro:





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Que mediante Auto No. 156 del 07 de junio de 2023 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA.

Que en el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

“

- 1.** *Citar al señor Luis Manuel Redondo Uriana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.083.108, en calidad de autoridad de la comunidad "La Bendición" como en su momento se identificó el señor, a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
- 2.** *Citar al señor Néstor Suarez quien es oriundo del corregimiento de Camarones; a rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.*
- 3.** *Oficiar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de visita sobre el seguimiento a los hechos materia de investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
- 4.** *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

PARAGRAFO: *Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del SFF Los Flamencos, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.”*

Que mediante memorando No. 20236530003403 del 13 de junio de 2023 esta Dirección Territorial remite al Jefe del SFF Los Flamencos el auto No. 156 del 07 de junio de 2023 para darle cumplimiento a lo ordenado en el referido acto administrativo.

Que mediante memorando No. 20256760001133 del 26 de mayo de 2025 el Jefe del Área Protegida SFF Los Flamencos remite a esta Dirección Territorial Caribe las diligencias ordenadas en el auto No. 156 del 2023.

- Informe de inspección ocular ordenada en el Auto Número 156 del 07 de junio de 2023



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

- Diligencias de notificación del Acto administrativo
- Citas para declaración y constancia de fijación
- Constancias de no asistencia a diligencia de declaración

Que mediante oficio No. 20236760001903 del 20 de junio de 2023, el feje del SFF Los Flamencos cito a notificación de notificación personal al señor Luis Redondo, siendo recibida el 25 de julio de 2023.

Que ante la no comparecencia se expidió la notificación por aviso radicado bajo el No. 20236760003003, que al momento de realizar entrega de la notificación hubo oposición al recibir y se consagro la siguiente nota:

"A la hora y fecha se realiza la tercera visita para notificación por aviso al señor Luis Manuel Redondo, el cual no se encontraba en el domicilio al momento de la visita, igualmente los familiares o presentes en el lugar no reciben el documento de la notificación al señor Luis Redondo"

Que por lo anterior se procedió a realizar la publicación de la notificación por aviso en la página web y en la cartelera de la entidad de acuerdo a lo establecido en la norma, tal y como se evidencia en las diligencias allegadas por el Área Protegida.

Del informe de visita técnica No. 20256760001023 del 19 de marzo de 2025, del cual se resalta la siguiente información:

"(...)

ANTECEDENTES

El acto materia de investigación fue reportado el día 08 de mayo de 2023 en el que se informó que durante recorrido de prevención, vigilancia y control en el sitio conocido como los ciruelos, en las coordenadas 11°22'28.19 "N - 73°5'39.91" W se evidenció una ocupación irregular al parecer por indígenas wayuu que manifestaron haber establecido en el lugar una comunidad indígena, la cual, al momento de identificar los hechos, contaba con construcciones aparentemente terminadas, en total cinco (05) casas típicas wayuu, una escuela, un baño y una enramada elaboradas en bahareque (barro y madera).

De estos hechos, también fue reportada la tala de veintiséis (26) unidades árboles nativos, de cuatro (04) especies diferentes, la cuales están descritas en los informes anteriores que hacen parte de este expediente. La referida tala afectó, según se señala en los reportes, un aproximado de 0.86 hectáreas.

Así mismo, se comunicó que en el lugar de la novedad se presentó una persona de la etnia wayuu con el nombre de LUIS MANUEL REDONDO



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

URIANA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.: 84.083.108, y manifiesta ser la autoridad tradicional indígena de dicha comunidad.

Por todo lo anterior, La Jefatura del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, mediante memorando No. 20236760001323 del 24 de mayo de 2023, remite a esta Dirección Territorial Caribe, los informes y documentos necesarios para el inicio de proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental en contra del señor LUIS MANUEL REDONDO, quien fue identificado en el lugar de los hechos como presunto responsable. Los documentos remitidos fueron:

- 1. Informes de Prevención Vigilancia y Control con fecha 08 de mayo de 2023*
- 2. Informes de Campo con fecha 08 de mayo de 2023*
- 3. Informe de Técnico Inicial No. 20236760001333 de fecha 24 de mayo de 2023.*
- 4. Informe de visita técnica No. 20236760001343 del 24 de mayo de 2023*

*En consecuencia, por lo antes referido, La dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, decidió Abrir investigación administrativa ambiental contra el señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.083.108, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Auto # 156 del 7 de junio de 2023, en el que además de otras disposiciones, se ordena visita técnica al lugar donde se identificó la presunta infracción y la elaboración del presente informe.
(...)*

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Del desarrollo de la visita técnica ordenada en acto administrativo emanado de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia se exponen las siguientes consideraciones:

Que el día 19 de marzo de 2025, el equipo de Prevención, Vigilancia y Control del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en ejercicio de actividades relacionadas con el ejercicio de autoridad ambiental, se trasladó hasta el lugar señalado con las coordenadas que figuran en el expediente las cuales marcan un punto cercano al lugar afectado con los hechos materia de investigación. Sin embargo, con el objeto de precisar el sitio de la infracción, se fijan como coordenadas las siguientes: 11°22'30.46" N - 73°5'41.11" W.

A la llegada se observa que el lugar está cercado con puntales de madera y alambres de púas, teniendo a la entrada un portón también construido



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

en madera y alambres de púas, además se encuentra un letrero que dice "Comunidad La Bendición".

La visita fue atendida por una mujer que no informó su nombre, pero declara ser miembro de la comunidad e hija del señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA. Esta persona, quien se presenta como indígena Wayuu, expone ante el equipo que ejecuta la diligencia que ese lugar corresponde a una comunidad indígena que se denomina La Bendición, de la que su padre es Autoridad Tradicional.

Una vez fijadas las coordenadas del lugar y confirmando que el sitio afectado está dentro del área declarada como Santuario Flora y Fauna los Flamencos, se procede a tomar las mediciones del terreno afectado con tala de especies de árboles nativos, quema y excavaciones para construcción de viviendas y otras estructuras. Las medidas obtenidas son aproximadamente 465 metros lineales en el perímetro y un área aproximada de 1.28 hectáreas.

Durante el desarrollo de diligencia se observaron siete (7) viviendas edificadas en barro, madera y techos con láminas metálicas de zinc; también se observó la existencia de dos (2) enramadas típicas wayuu construidas de madera con techos de palmas; asimismo una vivienda en proceso de construcción, también con materiales barro y madera y una vivienda más construida en madera con una cubierta de bolsas plásticas color negro que hace las veces de paredes con techos en láminas metálicas de zinc. En total once (11) construcciones.

*En cuanto a las condiciones paisajísticas del lugar, se observa un terreno despejado en el que domina la visual de las referidas construcciones. La vegetación arbustiva y herbácea, característica del bosque seco es escasa o nula y se identificaron en toda el área antes señalada, aproximadamente veinte (20) árboles de especies nativas como puy, guayabito, olivo, tangerito, tajarito, guaricho, dividivi (*Caesalpinia coriaria*), entre otros. Igualmente se observaron algunos focos de residuos sólidos."*

Que del informe de visita técnica realizado radicado bajo el No. 20256760001023 se obtuvo la siguiente conclusiones y anexos:

"

CONCLUSIONES

Una vez ejecutada la visita técnica y analizadas las evidencias obtenidas en el lugar donde se generó la infracción que dio inicio al procedimiento sancionatorio que nos ocupa, se tienen las siguientes conclusiones:

- Se evidencia continuidad en los actos investigados (tala de especies de árboles nativos, socola, rocería, quema y excavaciones para construcción de viviendas y otras estructuras).*
- El número de construcciones que dieron lugar al inicio de la presente investigación es diferente al que se observa en el curso de*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

la diligencia de visita técnica. Se identificaron once (11) construcciones; es decir, un adicional de tres (3) edificaciones más, en comparación con las informadas el día 08 de mayo de 2023.

- El lugar está habitado por personas que manifiestan pertenecer a la etnia indígena Wayuu, sin embargo, no se pudo establecer el número familias o de persona que residen en el lugar.*
- Al respecto de las posibles afectaciones a la flora, fauna y al paisaje, se observó, presencia escasa o casi nula de vegetación arbustiva o herbácea y de árboles nativos y no se observaron señales de recuperación, lo cual, además de ser una modificación evidente de los valores paisajísticos, pudiera estar generando fragmentación del ecosistema y limitando el habita y disponibilidad de recursos para las especies de fauna que habitan en este sector del Santuario.*
- Se pudo evidenciar un aumento en el área de terreno afectado con los hechos investigados, que pasó de 0.86 hectáreas a 1.28 hectáreas,*
- El lugar aún está cercado con puntales de madera y alambres de púas*
- Existe presencia de residuos sólidos al interior del cerramiento.*

DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME DE VISITA





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025



11

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*

Que, mediante Resolución 020 del 23 de enero del 2007, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del SFF Los Flamencos, en el cual se definieron tres objetivos de conservación y valores objeto de conservación de la siguiente manera.

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

Numeral 6: *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Numeral 14. *"Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."*

En el caso concreto se puede precisar como las acciones del investigado realizan una presunta infracción que viola las normas existentes, normas que protegen el ambiente y consigo la integridad de las personas, dado que la conducta es de forma continua, lo que quiere decir que es posible determinar en la actualidad la realización de la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, contempla que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente..."*

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 016 de 2023, las construcciones aparentemente terminadas, en total cinco (05) casas típicas wayuu, una escuela, un baño y una enramada elaboradas en bahareque (barro y madera), tala, socla, excavaciones y depósitos de residuos en lugares no habilitados, en el sitio conocido como los ciruelos en las coordenadas 11°22'28.19 "N - 73°5'39.91" W, Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, sin contar con ninguna autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que con las infracciones cometidas, se puede ver impactados recursos naturales renovables como la fauna al realizar tala de árboles y remoción de la cobertura vegetal, lo cuales afectan los corredores de fauna y hábitats, la flora, ya que *"la tala de las especies de flora al interior del área protegida contribuye a la pérdida de coberturas o de biomasa, impulsa los procesos de fragmentación de hábitats"*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

que conlleva, indudablemente, a una pérdida de hábitats para la biodiversidad aumentando así sus vulnerabilidades y riesgo a la extinción”, causando pérdida de especímenes de gran importancia ecológica para el bosque seco tropical.

Que de igual manera, se podrían ver afectados recursos naturales no renovables como el suelo, toda vez que *“la tala, entresaca y rocerías convierten en un proceso con impacto negativo para el suelo debido a que las especies de flora son sujetadores del suelo; los cuales al talarlos se provoca un proceso de desertificación, disminuyendo las propiedades edáficas y aumento de erosión por el viento”,* generando procesos erosivos y cambios de la geo forma del suelo, desertificación.

Que por consiguiente, con las acciones realizadas, se puede generar una afectación a los bienes de protección impactados identificados, se considera una acción prioritaria, que de seguir desarrollándose y aumentando podría generar daños irreversibles para el bosque seco tropical, causando así modificaciones significativas al ambiente y los valores naturales del AP, como la actividad constitutiva de infracción y siendo esta de alto impacto para la integridad ecológica del ecosistema.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial infiere que las actividades objeto de investigación, causaron una modificación a los valores objeto de conservación del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, así como, la conducta del presunto infractor transgredió la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente: *“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

De manera que, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende se llama a demostrar lo contrario al señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA, por considerar ésta Dirección Territorial que con la construcción de infraestructuras, tala, socla, excavaciones y depósitos de residuos en lugares no habilitados, en el sitio conocido como los ciruelos, en el Sector 3 - Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos específicamente en las coordenadas 11°22'28.19 "N - 73°5'39.91" W, constituye una infracción ambiental a la normatividad ambiental.

Que visto lo anterior, se comprende una presunta infracción a la normatividad ambiental y una afectación a los valores objeto de conservación del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, de conformidad con lo señalado el Informe Técnico Inicial para Procesos sancionatorios N° 20236760001333.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

• Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- a) Presuntos Infractores:** LUIS MANUEL REDONDO URIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.083.108.
- b) Imputación Fáctica:** Realizar la construcción de infraestructuras, tala, socla, excavaciones y depósitos de residuos en lugares no habilitados en inmediaciones del sector 3 – Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, sin la debida autorización.
- c) Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 4, 6, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- d) Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."*

Que así mismo el artículo antes mencionado establece que: *"...El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, **así***



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

corno indicar y explicar los tipos de agravantes. *Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno...* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que el señor Luis Manuel Redondo Uriana, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.108, con las conductas realizadas y objeto materia de investigación en el presente proceso, presuntamente incurrió en la infracción de los numerales 4, 6, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Asimismo, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 020 del 23 de enero de 2007, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA LOS FLAMENCOS*" y Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que en la ley 1333 de 2009 en su artículo 7 "*Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental*" determina las circunstancias de agravante, determinando en su numeral 5 que:

"5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta."

Como resultado de lo anteriormente expuesto, y una vez indicados los elementos fácticos y normativos que obran en el expediente, se concluye que el señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.108, incurrió presuntamente en la vulneración de diversas disposiciones de carácter legal y reglamentario, en el marco del régimen jurídico aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En efecto, la conducta desplegada por el mencionado ciudadano contraviene lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, norma de carácter reglamentario que compila y estructura el sector ambiental y de desarrollo sostenible, y que establece de manera expresa los deberes, restricciones y parámetros aplicables en materia de protección ambiental, uso sostenible de los recursos naturales y control de actividades en áreas especialmente protegidas. Dicha norma, en su artículo 2.2.2.1.15.1, contempla las infracciones ambientales susceptibles de ser sancionadas, en concordancia con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se regula el proceso sancionatorio ambiental en Colombia.

De igual forma, la conducta resulta contraria a lo previsto en la Resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, "*Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos*", y el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974, instrumento técnicos y normativo mediante el cual se delimitan, las actividades permitidas y los objetivos de conservación del Área Protegida. Esta resolución constituye un acto administrativo de carácter general,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

vinculante para quienes ingresan, transitan o desarrollan actividades dentro del Santuario, y se expidió en ejercicio de la competencia atribuida a Parques Nacionales Naturales de Colombia por el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024.

Es necesario mencionar entonces que las actividades evidencias se llevaron a cabo en una zona de recuperación natural, la cual de acuerdo a lo establecido en la Resolución 020 de 2007 determina que:

"Zona de Recuperación Natural: Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda." (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

Que por lo anterior, se concluye entonces que las acciones realizadas por el investigado son contrarias al fin o destino que caracteriza la zona donde se desarrollaron las actividades.

Así las cosas, es posible afirmar que tanto el Decreto 1076 de 2015 como la Resolución 020 de 2007 y el Decreto Ley 2811 de 1974, constituyen disposiciones normativas obligatorias que, aunque adoptadas mediante actos administrativos, revisten la naturaleza de instrumentos jurídicos de cumplimiento obligatorio, orientados a garantizar la conservación, el uso racional y la protección de los ecosistemas estratégicos del país, en particular aquellos integrados al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En consecuencia, la presunta conducta desplegada por el señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA configura una infracción a varias disposiciones legales.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C 595/2010, señala que:

"La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta Autoridad Ambiental mérito suficiente para continuar con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

la investigación iniciada contra el señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA, este último debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y afectación antes descrita y será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

FINALIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo¹.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 esta Dirección Territorial procederá a formular cargos a el señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.083.108, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.083.108, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

1. Realizar actividades no permitidas como es la construcción de infraestructuras en inmediaciones del sitio conocido como los ciruelos, en el Sector 3 - Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos específicamente en las coordenadas 11°22'28.19" N - 73°5'39.91" W, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.
2. Realizar tala y socola al remover la cobertura vegetal en inmediaciones del sitio conocido como los ciruelos, en el Sector 3 - Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.
3. Realizar excavaciones de cualquier índole en inmediaciones del sitio conocido como los ciruelos, en el Sector 3 - Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.
4. Realizar depósitos de residuos en lugares no habilitados en inmediaciones del sitio conocido como los ciruelos, en el Sector 3 - Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, contraviniendo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, los numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente:

1. Informes de Prevención Vigilancia y Control con fecha 08 de mayo de 2023
2. Informes de Campo con fecha 08 de mayo de 2023
3. Informe de Técnico Inicial No. 20236760001333 de fecha 24 de mayo de 2023.
4. Informe de visita técnica No. 20236760001343 del 24 de mayo de 2023
5. Auto No. 150 del 07 de junio de 2023.
6. Memorando No. 20236530003403 del 13/06/2023.
7. Publicación en gaceta.
8. Oficio No. 20236530003721 del 14/06/2023.
9. Constancia de envío por correo electrónico de oficio No. 20236530003721.
10. Memorando No. 20246530000963 del 08/03/2024
11. Memorando No. 20246530009283 del 19/12/2024
12. Memorando No. 20256760001133 del 26/05/2025
13. Oficio de citación a notificación personal al señor Luis Redondo No. 20236760001903 del 20 de junio de 2023.
14. Oficio de citación a notificación personal al señor Luis Redondo No. 20236760001903 del 20 de junio de 2023, con recibido.
15. Notificación por aviso No. 20236760003003 del 28/08/2023.
16. Informe de visita técnica No. 20256760001023 del 19 de marzo de 2025
17. Notificación por aviso No. 20236760003003 del 28/08/2023, con nota.
18. Solicitud de publicación en página web de Notificación por aviso No. 20236760003003.
19. Constancia de publicación en página web de Notificación por aviso No. 20236760003003.
20. Notificación por aviso No. 20236760003003 del 28/08/2023, fijado y desfijado.
21. Constancia de publicación en cartelera de Notificación por aviso No. 20236760003003 del 28/08/2023.
22. Oficio de citación a declaración al señor Néstor Suarez No. 20256760000963 del 06/05/2025.
23. Oficio de citación a declaración al señor Luis Redondo No. 20256760000953 del 06/05/2025.
24. Solicitud de publicación en página web de citaciones a declaraciones Nos. 20256760000953 y 20256760000963.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 105 DE 31-07-2025

- 25.** Constancia de publicación en página web de citaciones a declaraciones Nos. 20256760000953 y 20256760000963.
- 26.** Oficio de citación a declaración al señor Néstor Suarez No. 20256760000953 del 06/05/2025 fijado y desfijado.
- 27.** Oficio de citación a declaración al señor Néstor Suarez No. 20256760000963 del 06/05/2025 fijado y desfijado.
- 28.** Constancia de publicación en cartelera de citaciones a declaraciones Nos. 20256760000953 y 20256760000963.
- 29.** Certificación del Jefe del AP SFF Flamenco del 26 de mayo de 2025 relacionada con la no comparecencia del Sr. Luis Redondo.
- 30.** Certificación del Jefe del AP SFF Flamenco del 26 de mayo de 2025 relacionada con la no comparecencia del Sr. Néstor Suarez.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos para que adelante la notificación personal o en su defecto por aviso, al señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.083.108, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor LUIS MANUEL REDONDO URIANA identificado con cedula de ciudadanía No. 84.083.108, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Luis Torres 
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal 
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA